



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LEONOR PAEZ ORTIZ Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2017 - N° 1657".-----

RECIBIDO
25 OCT. 2018
Roque López
S.D.E.P.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Noventa y seis.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LEONOR PAEZ ORTIZ Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Fanny Achar, en nombre y representación de las Señoras Leonor Páez Ortiz, Lidia Fernández de González, Lidia Ruíz Díaz de Domínguez, Silvia Riveros Ramírez, María de la Cruz Cáceres de Rodríguez, Vicenta Cano Ramírez, Emenelia Figueredo Rodas y Epifanía Martínez Barrios.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Abg. **FANNY MARIELA ACHAR**, en nombre y representación de las señoras: **LEONOR PAEZ ORTIZ. LIDIA FERNANDEZ DE GONZALEZ, LIDIA RUIZ DIAZ DE DOMINGUEZ, SILVIA RIVEROS RAMIREZ, MARIA DE LA CRUZ CACERES DE RODRIGUEZ, VICENTA CANO RAMIREZ, EMENELIA FIGUEREDO RODAS Y EPIFANIA MARTINEZ BARRIOS** promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los 8 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*" y contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345/03*".-----

Argumenta que las normas impugnadas vulneran garantías y derechos establecidos en los Arts. 14, 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional. Así mismo, peticona que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas en relación a sus representadas; consecuentemente se disponga la actualización del monto que perciben las mismas mensualmente en concepto de haber jubilatorio.-----

Como una cuestión previa al estudio de la acción que nos atañe, debemos analizar si se encuentran ajustados ciertos requerimientos procesales que justifican y viabilizan el estudio del fondo de la cuestión aquí debatida.-----

Recordemos que el proceso es el cauce por el cual la actividad jurisdiccional se desarrolla. Es por ello que en este ámbito la forma es esencial, pues para que los actos procesales puedan producir sus efectos, es necesario que se lleven a cabo conforme lo prevé la norma. En este contexto, debemos observar que la suerte de la acción de inconstitucionalidad está dada por el cumplimiento de las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las **instancias ordinarias, con las perspectivas específicas atinentes a la garantía constitucional en la que estamos circunscriptos, conforme lo enmarcan los arts. 550 y 552 del código ritual civil.--**

En esta inteligencia debe realizarse el control de las formalidades que establece la Ley para la procedencia de una demanda autónoma como la instaurada. Así tenemos que la Ley N° **1337/88 establece en su artículo Art. 558, último párrafo, relativo a la acción de**

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavon Martínez
Secretario

inconstitucionalidad planteada contra resoluciones jurisdiccionales, cuanto sigue: "Trámite. ...Se observarán además, en lo pertinente, lo dispuesto por este Código para la demanda y su contestación".-----

En el caso particular sometido a conocimiento de esta Magistratura, la Abogada Fanny Mariela Achar ha invocado la representación convencional de las señoras LEONOR PÁEZ ORTIZ, LIDIA FERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ, LIDIA RUIZ DÍAZ DE DOMÍNGUEZ, SILVIA RIVEROS RAMÍREZ, MARIA DE LA CRUZ CÁCERES DE RODRÍGUEZ, VICENTA CANO RAMÍREZ, EMENELIA FIGUEREDO RODAS Y EPIFANÍA MARTÍNEZ BARRIOS, más de las documentaciones obrantes en autos no se colige que la misma invista la calidad expresada, conforme lo requiere el art. 57 del Cód. Proc. Civ. Debe advertirse que la Ley observa la posibilidad de hacerlo en casos de urgencia condicionando la validez de lo actuado a una posterior ratificación por parte del representado (artículo 60 del Cód. Proc. Civ.), empero las recurrentes no han optado por utilizar esta solución procedimental.-----

Cabe advertir que no se trata de exceso de ritualismo, o de formalidades que impiden el ejercicio de los derechos, sino el cumplimiento de los mínimos requisitos formales de cualquier presentación ante las autoridades jurisdiccionales. Pese a lo afirmado en el A.I. N° 4271 de fecha 20 de noviembre de 2017, por el cual se resolvió dar trámite a la presente acción, una minuciosa revisión de las constancias de autos permite constatar la ausencia del requisito legal, lo cual impide entrar a analizar el fondo de esta cuestión.-----

En estas condiciones, la acción presentada por la Abogada Fanny Mariela Achar no resiste a la prueba de requisitos formales esenciales a fin de proceder al análisis de las cuestiones de fondo que plantea, por ello, esta Magistratura en atención a lo que dispone la Ley Procesal se encuentra obligada a desestimar la misma.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Fanny Achar, invocando la representación de las Señoras Leonor Páez Ortiz, Lidia Fernández de González, Lidia Ruiz Díaz de Domínguez, Silvia Riveros Ramírez, María de la Cruz Cáceres de Rodríguez, Vicenta Cano Ramírez, Emenelia Figueredo Rodas y Epifanía Martínez Barrios, se presenta a fin de solicitar a esta Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 8 y 18 Inc. "y" de la Ley N° 2345/03 y el Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

En primer lugar cabe señalar que el proceso es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

Antes de dar trámite a Acciones de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la Ley en virtud a lo dispuesto en el art. 552 del Código Procesal Civil.-----

La cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada. La profesional interviniente para actuar legítimamente en nombre de las personas que dice representar debió acompañar el poder que la habilita para hacerlo. Tampoco los supuestos mandantes, se presentan a firmar el correspondiente escrito de promoción de la acción, omitiendo el requisito formal de la firma en el mismo escrito, tal como lo disponen el Art. 106 del C.P.C., 46 y 87 del C.O.J., por lo que no existe otra alternativa que el rechazo de la acción instaurada.-----

En consecuencia, y por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde archivar la presente acción. ES MI VOTO.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "LEONOR PAEZ ORTIZ Y OTROS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/03 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/04". AÑO: 2017 - N° 1657".-----

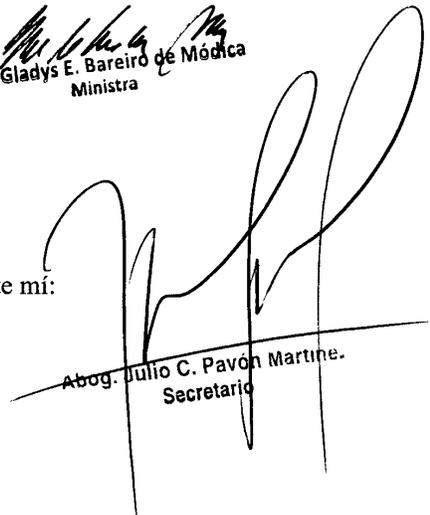
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedandó acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martine.
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 996

Asunción, 22 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

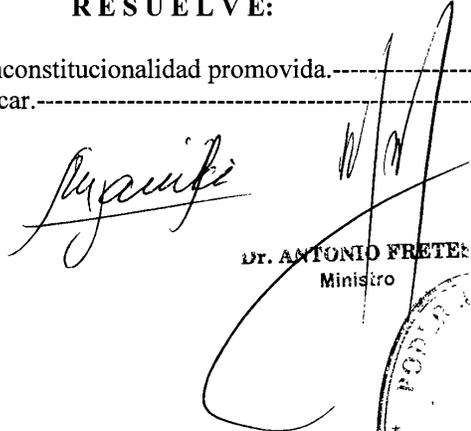
Sala Constitucional

RESUELVE:

ARCHIVAR la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

